

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reformado por la vigente ley de Presupuestos el procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes deudores por territorial, y variada, por virtud de la misma ley, la organización de las oficinas provinciales de Hacienda, se hace preciso, á fin de evitar dudas y torcidas interpretaciones en asunto tan importante y delicado, armonizar y concordar tales reformas con el reglamento de 12 de Mayo de 1888, dictado para regular el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro de Hacienda que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme al art. 31 de la vigente ley de Presupuestos, el apremio á los deudores por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, será de dos grados. El primero consistirá en el recargo del 3 por 100 sobre el total importe del recibo talonario. El segundo en la ejecución

contra los frutos, rentas, bienes, muebles inmuebles y semovientes y nuevo recargo sobre la suma á que ascienda el recibo, que consistirá en el 7 por 100, si antes de realizarse la subasta de los bienes inmuebles quedase solvente el deudor, bien por haber satisfecho el principal, recargos y costas, bien por ser bastante para cubrir este débito el importe de los frutos, muebles y semovientes vendidos, ó en el 12 por 100 si llegará á realizarse la subasta de los inmuebles.

Art. 2.º De conformidad con lo que establece el art. 3.º del Real decreto de 13 del mes actual, todos los recursos que se produzcan contra los actos y providencias de los agentes ó funcionarios administrativos desde que comience la acción recaudadora, con excepción de los que se refieran á las tercerías de dominio ó de mejor derecho, serán tramitados en la forma que para los recursos de queja prescribe el cap. 8.º del reglamento de 13 de Abril de 1890.

Art. 3.º Los procedimientos que se sigan contra los deudores á la Hacienda que no lo sean en concepto de contribuyentes por territorial, se ajustarán á lo dispuesto en la instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, concordando sus reglas con lo que se previene en el artículo precedente, y teniendo en cuenta que por virtud de la nueva organización dada á las oficinas provinciales de Hacienda, las Tesorerías realizarán todos los servicios de recaudación que aquella instrucción y las disposiciones entonces vigentes encomendaban á las Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido.

Art. 4.º El procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, se seguirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º La tramitación que se ha de dar al apremio de primer grado será la que señalan los artículos 14 y 15 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.º Terminado el apremio de primer grado, el Agente, dentro del plazo de veinticuatro horas dictará providencia declarando incursos á los deudores en el de segundo, mandando proceder al embargo de los frutos, rentas, bienes muebles, semovientes é inmuebles, señalando la finca ó fincas que han de ser objeto de la ejecución, y disponiendo se solicite del Regis-

trador de la propiedad de la anotación preventiva de las mismas.

La última parte de esta providencia, ó sea la referente á la anotación preventiva de las fincas en el Registro de la propiedad, se cumplimentará inmediatamente.

Si el Agente no conociese finca alguna de la propiedad del deudor, requerirá sin pérdida de tiempo al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación ó al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según que se siga el apremio en capital de provincia ó en localidad que no lo sea, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas designe las fincas amillaradas al deudor. Hecha la designación, el Agente extenderá de ella la oportuna diligencia en el expediente, señalará los inmuebles que han de ser objeto del procedimiento, y solicitará sin pérdida de tiempo su anotación preventiva en el Registro.

La demora en hacer la designación de fincas será penada con arreglo al caso 5.º del art. 81 de la Instrucción.

La anotación preventiva y los incidentes que sobre ella surjan, se regularán por lo que disponen los artículos 43 al 47 de la Instrucción.

3.º El Agente notificará á los deudores la anterior providencia tan luego como la dicte, y les ordenará que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas.

4.º Si el deudor pagase el principal y el recargo de 7 por 100 sobre el importe del recibo, se dará por terminado el procedimiento y se dirigirá comunicación al Registro de la propiedad, disponiendo que cancele la anotación preventiva, si la hubiese practicado, ó que la suspenda en otro caso.

Si no pagare el deudor se llevará la ejecución adelante.

5.º Cuando notificado el apremio observase el Agente que el deudor trata de ocultar sus bienes muebles ó semovientes, procederá, previa la autorización para penetrar en el domicilio del mismo, que solicitará en la forma determinada por el artículo 16 de la Instrucción, á embargarlos preventivamente, según las reglas que establecen los artículos 19 y 20.

6.º El procedimiento de ejecución para la venta de bienes inmuebles y semovientes será el que determinan los artículos 21, 22 y 23 de la Instrucción.

7.º Cuando terminada esta parte del

apremio no resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas, el Agente requerirá al deudor para que exhiba los títulos de propiedad de las fincas embargadas, á fin de completar los datos que sobre su extensión superficial, linderos y demás antecedentes sean precisos para su inscripción en el Registro y procederá á su venta, según prescriben el párrafo segundo de la regla 1.ª del art. 37, las restantes reglas de dicho artículo y los 38, 39 y 40.

8.º Hasta el momento de celebrarse los remates podrá el deudor ó sus causahabientes librar sus fincas, pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificadas las subastas no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

9.º Si no hubiese licitadores en las subastas ó las proposiciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos reclamados, el Agente, suspendiendo en su caso la adjudicación de la finca subastada, requerirá al Presidente y Secretario de la Junta repartidora para que designen otros bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se le reclama.

10. Si no se hiciesen estos señalamientos, adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Administración de Hacienda con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados.

Si las nuevas fincas señaladas cubriesen con las primeras subastadas el total débito á favor de la Hacienda y sus Agentes, se procederá á la adjudicación de las subastas.

El Ayuntamiento, en el caso de serle adjudicadas las subastas, queda obligado á pagar las dietas y costas correspondientes á la cantidad que resulte, rebajando del total débito el importe de la venta de los frutos, muebles y semovientes.

11. Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que les hubiesen sido adjudicadas, pero mientras éstas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas satisfaciendo todos sus débitos.

Los servicios encomendados á las Administraciones de Contribuciones subalternas del partido por los artículos de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se realizarán por las Tesorerías de Hacienda.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

(Gaceta 29 Agosto 1893.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 21 de Agosto de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. GÁNDARA

Señores que asistieron:

López González.—García Acevedo.—
Díez González.—Borralló.—Rosa.—García
Gordo.—Yáñez.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley, Provincial vigente y previa la declaración de urgencia acordó:

De conformidad en todas sus partes con lo propuesto en el oficio del Letrado de la Beneficencia Sr. Olózaga, remitiendo el expediente sobre pago indebido impuesto á la Corporación por las oficinas de Hacienda pública en el legado instituido á favor de los establecimientos provinciales por D. Francisco Maroto, acompañando minuta del escrito que dirige al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, se acordó aprobar dicho escrito.

Pasar á la Contaduría de fondos provinciales para los efectos que proceden, la liquidación del acopio y machaqueo de 445 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia, primera sección, para cuya ejecución está autorizado el Sr. Ingeniero Jefe por acuerdo de la Diputación fecha 10 de Abril último.

Anunciar la correspondiente subasta para la ejecución de las obras necesarias en la casa habitación del Conserje de la Plaza de Toros, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, y presupuesto formado por el Sr. Arquitecto Jefe, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 7 de Diciembre de 1863, reduciendo á quince días el plazo de fijación del anuncio, en atención á la urgencia del servicio.

Adjudicar definitivamente á D. Crisanto Vázquez el suministro de pimentón y sal, con destino á los Establecimientos de Beneficencia, al precio de 80 céntimos de peseta el kilogramo del primer artículo y á 9 el del segundo.

Adjudicar definitivamente á D. Vicente Serrano el suministro de aceite común con destino á los Establecimientos provinciales, al precio de 1'09 pesetas litro.

Devolver á D. Crisanto Vázquez la fianza que tenía consignada para responder del suministro de pimentón y sal á los Establecimientos, por haberse subastado ya éste servicio, y por haber terminado su contrato sin responsabilidad.

Acceder á lo solicitado por D. Manuel López, como apoderado de D. Carlos Herranz, y devolverle la fianza que este Señor tiene consignada para responder del suministro de bacalao á los Estableci-

mientos de Beneficencia, toda vez que ha terminado su contrato sin responsabilidad.

Y por último, la Comisión acordó declarar no urgente y que se dé cuenta en su día á la Diputación de la solicitud del Ayuntamiento de Cobeña, pidiendo se construya un trozo de carretera que empalme la que de aquella villa conduce á la Barca de Paracuellos con la de Barajas á Ajalvir, construida por el Estado.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, Paulino de la Gándara.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 22 de Agosto de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. GÁNDARA

Señores que asistieron:

López González.—García Acevedo.—
Díez González.—Borralló.—Rosa.—García
Gordo.—Yáñez.—Alvarez.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Quedar enterada de un oficio del Instituto de vacunación del Doctor Balaguer participando que, en cumplimiento de las bases acordadas por esta Comisión por las que se ha de regir el servicio de vacunación, inmediatamente dará principio á sus trabajos comenzando en la Inclusa el martes próximo y pasando nuevamente al Hospicio y Asilo de las Mercedes, continuando en esta forma durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre; y hacer saber á todos los Sres. Alcaldes y Médicos titulares de los pueblos de la provincia, por medio de una circular las referidas bases, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Conceder treinta días de licencia, por enfermedad, al Alumno interno de la Beneficencia provincial, D. Enrigne Sanjuán y Morrás, entendiéndose que no podrá hacer uso de ella, hasta que á juicio del Señor Decano haya personal bastante para el servicio.

Clasificar á D. Martín Gómez, Ayudante de Inspector que fué del Hospicio, con el haber pasivo anual de 225 pesetas, ó sea el 30 por 100 de 750 que ha disfrutado más de dos años, como sueldo de la provincia, y que ha servido de base como regulador, abonándose dicho haber al interesado desde el día siguiente al en que cesó de prestar servicio, con cargo al presupuesto del Hospicio, á reserva de poner el cese como jubilado, en el último título.

Clasificar á D. Luis de Lucas y Lucas, Inspector de Sección que fué del Hospicio, con el haber pasivo anual de 195 pesetas, 20 por 100 de las 975 que ha disfrutado por espacio de más de dos años y que ha servido de base como sueldo regulador, abonándose dicha jubilación con cargo al presupuesto del Hospicio.

Dada cuenta del expediente instruido por la Contaduría con motivo de las cuentas presentadas para su abono, por gastos ocurridos en el Hospicio en el mes de Julio próximo pasado, el Sr. Díez hizo varias manifestaciones pertinentes al caso, después de expresar que en la época á que la Contaduría se refiere, no desempeñaba el cargo de Visitador, y manifestar que por su parte había dictado las disposiciones

más eficaces para introducir las mayores economías posibles, se acordó pasar el asunto á informe del expresado Sr. Díez.

Se dió cuenta de otro dictamen de la Contaduría con motivo de haber sido presentadas para su pago las cuentas de los artículos suministrados al Hospital provincial en el mes de Julio último.

El Sr. Yáñez manifestó que aunque en el mes á que el expediente se refiere no desempeñaba el cargo de Visitador, debía manifestar que el número de enfermos en esta época del año, excede con mucho del que había en los anteriores; que hoy existen 1.258 enfermos con erugias en las salas, lo que hace temer que en el próximo invierno aumente en unos términos verdaderamente aterradores, y que no es posible aminorar los gastos dadas las circunstancias porque atraviesa el indicado Asilo.

La Comisión acordó recomendar al celo reconocido del Sr. Visitador procure introducir todas las economías compatibles con las necesidades de la enfermería, y que por el Negociado de Beneficencia se formule el pliego de condiciones para suabastar la construcción de ataúdes con destino á los que fallezcan en el indicado Asilo.

Dada cuenta de otro dictamen de la Contaduría referente á haber sido presentadas para su pago las cuentas de suministros hechos al Hospital de San Juan de Dios en el mes de Julio próximo pasado, la Comisión acordó recomendar al celo reconocido del Sr. Visitador procure introducir todas las economías compatibles con las necesidades de la enfermería.

Clasificar á D. Fermín de la Vega, Oficial de la clase de quintos que fué del Cuerpo administrativo, con el haber pasivo de 750 pesetas anuales, 50 por 100 de las 1.500 de sueldo que ha disfrutado más de dos años y que ha servido de base como sueldo regulador, cuyo haber se le abonará con cargo al presupuesto del Hospital de San Juan de Dios.

Clasificar á D. Jesús López Gómez, Oficial de la clase de cuartos que fué de la Corporación con el haber pasivo anual de 1.000 pesetas, 40 por 100 de las 2.500 que ha disfrutado por más de dos años y que ha servido de base como sueldo regulador, debiendo abonársele dicho haber desde el día siguiente al en que cesó con cargo al cap. 4.º del presupuesto, sin perjuicio de que si para ulteriores efectos este interesado quiere y puede subsanar la falta que se advierte por lo que se refiere al tiempo que ha servido en el Gobierno de provincia de Barcelona, lo haga así, uniendo al expediente el documento que presente.

Y por último la Comisión acordó declarar no urgente y que se dé cuenta en su día á la Diputación de la solicitud de D. Jorge González Santelices, sobre abono de los gastos de conducción de material eléctrico con destino al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, Paulino de la Gándara.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de impuestos, con fecha 18 del actual dice á esta Delegación de mi cargo lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó, con fecha de ayer, á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas á este Ministerio por algunos Delegados de Hacienda en las provincias respecto á la fecha en que han de considerarse terminados los conciertos celebrados con los fabricantes de alcoholes y aguardientes vínicos ó de los residuos de la uva para el pago del impuesto especial creado por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, en su art. 10, y visto el artículo 46 de la de 5 del mes actual.

Considerando que entre las condiciones de los conciertos figura una en que se advierte que el encabezamiento quedará nulo, y sin derecho el concertado ó concertados á indemnización alguna, si por virtud de cualquiera disposición de carácter legislativo se modificará la cuantía del gravamen del impuesto ó la forma de su exacción.

Considerando que es llegado este caso, por determinar el art. 46 de la vigente ley de presupuestos la creación de un impuesto de patentes de elaboración, en sustitución del especial de 0'25 por grado centesimal en hectólitro que satisfacen los alcoholes vínicos.

Considerando que publicada la mencionada ley en la Gaceta de Madrid de 6 del actual, no puede haber sido conocida en todas las provincias sino después de transcurridos dos ó tres días, y por lo tanto puede fijarse el 8 de este mes para dar por terminados los referidos conciertos; y

Considerando que aunque no está aprobado el Reglamento que ha de regular la forma, cuantía y plazos en que ha de satisfacerse el nuevo impuesto, es indudable que los fabricantes de alcoholes vínicos y los cosecheros de vino que elaboren aquéllos habrán de quedar según él obligados á solicitar de la Administración de Hacienda su inclusión en la relación ó padrón que deberán formar dichas oficinas para la distribución en su día de las correspondientes patentes.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se entiendan terminados desde el día 8 del actual todos los conciertos celebrados entre la Administración de Hacienda y los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores para el percibo del impuesto especial sobre la elaboración del alcohol vínico ó de los residuos de la uva; y

Segundo. Que los fabricantes de alcoholes vínicos ó de los residuos de la uva y los cosecheros que los elaboren que deseen continuar las operaciones de fabricación y extracción de sus almacenes de estos líquidos, sin que por la Administración de Hacienda se les ponga impedimento alguno, puedan conseguir su objeto, solicitando desde luego de la citada oficina provincial, y obteniendo recibo de su instancia, la inclusión en el padrón que ha de formarse para la distribución en su día de las oportunas patentes de elaboración que previene el art. 46 de la vigente ley de presupuestos, sin perjuicio de que una vez hecha la oportuna clasificación, que determinará el reglamento, satisfagan sus cuotas y cumplan las demás obligaciones que el mismo les imponga.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Y lo traslado á V. S. para iguales fines, advirtiéndole.

Primero. Que tan pronto reciba esta circular cuide de que sea publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Segundo. Que si existen conciertos celebrados con los fabricantes de alcoholes para el pago del impuesto, bien sean gremiales ó particulares, se consideren desde luego terminados.

Tercero. Que debiendo éstos tener ingresado ya en la Depositaria-Pagaduría de esa provincia el importe de la mensualidad corriente, se prorratee la parte que corresponda á los siete primeros días en que es procedente la exacción del impuesto.

Cuarto. Que las devoluciones por exceso que resulte cobrado por los días que restan se realice con arreglo á lo que determina el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y Circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Quinto. Que la Administración de Impuesto y Propiedades abra desde luego un libro registro, en el cual anote, por orden correlativo de presentación, las instancias que los fabricantes de alcoholes vínicos ó cosecheros de vino que elaboren aquellos líquidos dirijan á V. S. pidiendo la inclusión en el padrón que se menciona en la preinserta Real orden; y

Sexto. Que á cada interesado deberá dársele el oportuno recibo de referencia á aquel documento.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla primera de la trascrita circular, se hace público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los cosecheros y fabricantes de alcohol vínico de esta provincia.

Madrid 28 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del adoquín granítico necesario para los empedrados de las vías públicas municipales del Interior y extraradio de esta capital, hasta 30 de Junio de 1895, bajo las condiciones siguientes:

Facultativas

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata

Art. 1.º Es objeto de esta contrata el suministro de todo el adoquín granítico que sea necesario para las obras de nueva construcción, reparación y conservación de los empedrados de las vías públicas municipales del interior y exterior de Madrid.

Art. 2.º Esta contrata comenzará á regir el día 1.º de Julio de 1893 ó desde el otorgamiento de la correspondiente escritura si fuese posterior á dicha fecha, terminando el día 30 de Junio de 1897.

A los treinta días del en que, según el párrafo anterior, debe comenzar á regir este contrato, tendrá obligación el contratista de empezar á servir los pedidos que se le hagan.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos de las di-

ferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto y clase de obra que en el periodo total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse, de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de obra que se le manden ejecutar, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar en cada año los trabajos que crea convenientes con arreglo á los créditos que para este servicio se hayan consignado en el presupuesto ordinario del ramo ó en los extraordinarios que se aprueben.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato y sólo para este efecto se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 100.000 pesetas, por término medio.

CAPÍTULO II

Condiciones á que han de satisfacer los materiales

Art. 4.º Los adoquines serán de roca granítica de grano fino y compacto, estando bien distribuidos en la masa todos los componentes que forman esta clase de roca.

Su fractura ha de presentarse en ángulos agudos y el peso por metro cúbico no bajará de 2.700 kilogramos.

El material será del mas duro de esta clase conocido vulgarmente con el nombre de piedra berroqueña.

Art. 5.º Los adoquines se dividirán en dos clases por lo que respecta á su forma, dimensiones y labra que son prismas y pedruscos.

La forma general de los primeros será prismática rectangular y sus dimensiones las siguientes; las de la cara superior de 0m'26 á 0m'28, de largo, de 0m'12 á 0m'14 de ancho y su tizón mínimo de 0'25 metros.

Los pedruscos serán de los conocidos generalmente por adoquín irregular afectando próximamente la forma prismática y sus dimensiones mínimas de 0m'16 de largo y 0m'10 de ancho en la cara superior y 0'25 metros de tizón.

Art. 6.º Los prismas serán labrados en su cara superior ó sea la de paramento á picón fino, debiendo tener las caras de pintas convenientemente preparadas para que hagan buena unión.

Los pedruscos solo tendrán el desbaste de cantera.

CAPÍTULO III

Disposiciones diversas

Art. 7.º Los pedidos de material se dirigirán por escrito al contratista por el Ingeniero Director del ramo con el V.º B.º del Excmo. Sr. Alcalde Presidente; en estos pedidos se fijarán la cantidad y clase de adoquines que se necesiten y el plazo dentro del cual deberá quedar terminada la entrega, designando los puntos en que esta ha de tener lugar.

Se calcula el número de días de este plazo en el supuesto de que habrán de entregarse cada día, por lo menos 2.000 adoquines por cada uno de los pedidos que se le hagan al contratista, pero sin que en ningún caso pueda exigirsele que exceda la entrega diaria de 4.000 cuando sean mas de uno los pedidos que haya de servir á la vez.

Art. 8.º Uno de los dos ejemplares del pedido que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección del ramo en el término de veinticuatro horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material dentro de los cinco días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Si así no lo hiciese incurrirá en una multa de 50 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio, que le será impuesta por el Excmo. Señor Alcalde Presidente.

Transcurridos veinte días en este estado sin haber dado comienzo á la entrega del material, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 9.º La entrega de los adoquines se verificará en los puntos que se designen en los pedidos respectivos, debiendo aplicarse el material en la forma que se determine por el Ingeniero Director del ramo, para que no entorpezca el tránsito público; todos los gastos que ocasionen esta operación serán de cuenta del contratista.

Art. 10. Los adoquines serán reconocidos en los puntos de entrega por el Ingeniero Director del ramo ó facultativo en quien delegue con asistencia del contratista, ó su encargado desechándose todos los que no reúnan las condiciones estipuladas en este pliego.

Art. 11. Los adoquines que del reconocimiento de que habla el artículo anterior queden desechados deberán retirarse de la vía pública por el contratista dentro del plazo prudencial que señale el Ingeniero Director, sin excusa ni pretexto alguno, y si así no lo hiciese, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de cinco pesetas diarias por cada cien adoquines durante cinco días, pasados los cuales sin haberlos retirado, lo hará la Administración por cuenta del contratista, el cual satisfará todos los gastos que ésta operación ocasione.

Para el caso de no haber avenencia en la recepción de los materiales, se nombrará un perito tercero por el Sr. Alcalde á propuesta de la Comisión de Obras.

Art. 12. Una vez empezada la entrega del material deberá terminarse en el plazo que para cada caso se fije en el pedido respectivo con arreglo á lo que preceptúa el art. 7.º de este pliego.

Por cada día más de los fijados en los plazos respectivos que tarde el contratista en terminar de servir cada pedido que se le hubiese hecho, incurrirá en la misma penalidad que marca el párrafo 2.º del artículo 8.º, siendo aplicable en este caso lo que previene el párrafo 3.º del mencionado artículo, si transcurrieran otros veinte días en terminar de servir el pedido.

Art. 13. Las multas que pueden imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 8, 11 y 12 del presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 14. El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito, siempre que se extraiga una parte de ella,

para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato según previene el art. 33 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883, con todos los efectos del art. 23 del mismo.

CAPÍTULO IV

Medición y valoración de las obras

Art. 15. La valoración de los materiales suministrados por el contratista se hará por metros cuadrados, midiendo directamente sobre el terreno la superficie empedrada con los adoquines entregados por el mismo.

Esta medición se ejecutará dividiendo la dicha superficie en figuras geométricas regulares, cuyas áreas se calcularán con arreglo á las formulas respectivas.

Art. 16. Por cada metro cuadrado de empedrado que resulte hecho con los adoquines suministrados por el contratista, se le abonará según la clase á que el material corresponda, el precio marcado para la misma en el cuadro adjunto, que forma parte integrante de estas condiciones, deduciendo la baja ó mejora del remate si la hubiere.

Art. 17. Al final de cada mes, se hará por la Dirección facultativa del Ramo la medición sobre el terreno de la superficie empedrada con los materiales suministrados por el contratista, en la forma que prescribe el art. 15 de este pliego, á cuya operación asistirá el contratista ó persona competentemente autorizada por el mismo y aplicando el precio que se determina en el art. 16 se formará la relación valorada de cada una de las obras á las que prestarán conformidad el contratista y el V.º B.º el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Art. 18. El importe de los materiales suministrados por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo del Ramo, con el V.º B.º del Excelentísimo Sr. Alcalde, á las que acompañará las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 33 del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

CAPÍTULO V

Diposiciones generales

Art. 19. Todos los empleados, dependientes ú operarios del contratista guardarán el respecto y consideraciones debidas al Sr. Ingeniero Director del Ramo, y demás funcionarios del Municipio atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

El Sr. Ingeniero Director del Ramo, podrá exigir del contratista que despida de los trabajos á aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan faltas de subordinación y respecto ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras.

Art. 20. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta que deberán estar redactadas con arreglo al mo-

delo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, servirá en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente; á la letra sinó se hiciese baja «por los precios tipos» y si se hiciere «con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos»; desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 21. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dioten para este contrato.

Art. 22. Este contrato se regirá por las prescripciones que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 23. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los fielatos por los derechos de introducción del material establecidos por el municipio; advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Art. 24. El contratista suministrará los materiales que se le pidan con destino á las vías públicas del Ensanche á los mismos precios que para las del Interior, siempre que así lo acuerde el Excelentísimo Ayuntamiento á propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición obligada la Corporación municipal, ni juzgado tampoco derecho alguno á favor del contratista.

CUADRO DE PRECIOS TIPOS

Clase de obra	Pesetas
Por cada metro cuadrado de empedrado sin asiento que resulte ejecutado con los prismas suministrados por el contratista.	19 30
Por cada metro cuadrado de id. ídem con pedruscos.....	14

Económico-administrativas

1.ª La subasta se verificará el día 13 de Septiembre de 1893, á las once de la mañana, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno

de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 20.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que se marcan en el cuadro que acompaña al pliego de condiciones facultativas según previene el art. 16 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos del presente año económico y se contraerá en los que se formen para lo sucesivo.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el

remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 40.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurririese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1832 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director de Vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos

legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro del adoquín granítico necesario para los empedrados de las vías públicas municipales de esta villa, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día.... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á... tipos... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 189...

(Firma del proponente.)

Getafe

Repartimiento aprobado de doce mil doscientas setenta y una pesetas ocho céntimos que por contingente Carcelario, tienen que satisfacer los pueblos de este partido en el año económico de 1893 á 1894.

PUEBLOS	CUOTA anual		CUOTA al trimestre	
	Pesetas.	Céts.	Ptas.	Céts.
Getafe.....	1.623	35	406	34
Alarcón.....	298	94	74	74
Batres.....	123	53	31	39
Carabanchel Alto.	626	63	156	66
Carabanchel Bajo.	1.116	93	279	24
Casarrubuelos....	79	16	19	79
Ciempozuelos....	877	51	219	38
Cubas.....	112	35	28	09
Fuenlabrada.....	670	45	167	61
Griñón.....	132	32	33	08
Humanes.....	117	94	29	48
Leganés.....	1.372	90	343	22
Moraleja.....	139	03	34	76
Móstoles.....	526	75	131	69
Parla.....	478	04	119	51
Pinto.....	1.136	03	284	01
San Martín de la Vega.....	523	48	130	87
Serranillos.....	110	70	27	68
Titulcia.....	124	80	31	20
Torrejón de la Calzada.....	70	48	17	59
Torrejón de Velasco.....	522	04	130	51
Valdemoro.....	696	76	174	19
Villaverde.....	786	98	196	71
TOTALES.....	12.271	08	3.067	77

Se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos interesados suplicando á los Sres. Alcaldes, ordenen el ingreso del primer trimestre.

Getafe 24 de Agosto de 1893.—El Alcalde Presidente, Manuel Perales.

Torrelaguna

El repartimiento formado para cubrir las atenciones del presupuesto de gastos de la Cárcel de este partido, entre los

pueblos del mismo, para el año económico actual, es como sigue:

PUEBLOS	CUOTA de contribución para el Tesoro		CUOTA de gastos al 3°343 por 100
	Pesetas.	Céts.	
Acebeda (La).....	2.991	72	100 01
Alameda del Valle.	4.585	40	133 29
Berzosa.....	1.671	13	53 87
Berrueco (El).....	3.268	50	109 27
Buitrago.....	10.419	63	348 33
Bustarviejo.....	13.449	62	316 48
Braojos.....	7.711	28	257 79
Cabanillas de la Sierra.....	3.438	88	114 96
Cabrera (La).....	2.756	81	92 16
Canencia.....	8.783	86	293 71
Cervera.....	1.593	80	53 28
Garganta.....	7.473	50	249 84
Gargantilla.....	3.471	94	116 07
Gascones.....	2.464	90	82 40
Hiruela (La).....	1.484	03	49 61
Horcajo.....	3.375	17	112 87
Horcojuelo.....	3.002	36	100 37
Lozoya.....	10.819	91	361 71
Lozoyuela.....	8.085	65	270 30
Madarcos.....	1.520	12	50 82
Mangirón.....	4.850	37	162 15
Montejo de la Sierra.....	4.812	45	160 88
Navalufuente.....	2.831	13	94 64
Navarredonda.....	4.873	61	162 93
Navas de Buitrago (Las).....	3.613	60	120 80
Otero del Valle.	3.179	36	106 29
Paredes de Buitrago	2.478	67	82 87
Palones.....	5.558	14	185 81
Pinilla del Valle..	2.519	29	84 22
Piñuécar.....	2.530	23	84 59
Puebla de la Mujer Muerta (La)....	2.139	77	71 54
Prádena del Rincón	2.674	84	89 42
Rascacía.....	25.341	34	847 16
Redueña.....	5.221	38	174 55
Robledillo de la Jara.....	3.911	39	130 76
Robregordo.....	4.000	69	133 74
Serna (La).....	2.234	47	74 70
Serrada.....	1.037	19	34 67
Sieteiglesias.....	1.890	42	63 20
Somosierra.....	3.179	07	106 28
Torrelaguna.....	44.206	13	1.477 81
Torremocha.....	11.513	83	384 91
Valdemanco.....	2.492	38	83 32
Vellón (El).....	10.662	82	356 46
Venturada.....	2.880	06	96 28
Villavieja.....	3.039	94	101 63
TOTAL.....	268.043	78	8.960 75

Se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos expresados, haciéndoles saber la obligación en que se hallan de verificar los pagos el del primer trimestre, tan pronto como aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL y los demás en los cinco primeros días del primer mes del respectivo trimestre.

Torrelaguna 24 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Juan Cid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

En las actuaciones relativas al sorteo, recusación, notificación y citación de Jurados y Supernumerarios para ver y sentenciar las causas correspondientes á los Juzgados instructores de Palacio, Centro y Congreso en el cuatrimestre próximo, aparece que verificado con arreglo á dere-

cho el sorteo fueron designados los siguientes:

Cabezas de familia

- D. Cristobal Rodríguez y Rodríguez.
Antonio Moreno.
José Fernández.
Benito Muñoz.
Fernando Ruiz Alvarez.
José Serra Tío.
Francisco González Martínez.
Silverio Martínez Conde.
Gregorio Santos Rodríguez.
Pedro Rodríguez de Toro.
Indalecio Hernández.
Lorenzo González.
Pedro Díaz Fernández.
Agustín López Rodríguez.
Manuel Pérez.
José García Aparicio.
Sebastián Cirajas Vecino.
Julián Chavarri de la Fuente.
Fernando Martín Capanoso.
Eugenio Pulido.

Capacidades

- D. Francisco Jiménez Lomas.
Antonio Estebez.
Juan Thomas y de Cuevas.
Ramón Labiaga Suárez.
Antonio Berbejan.
Pedro Peña Guerra.
José Echegaría.
Pascual Alvarez Martínez.
Ildefonso García.
Santiago Ramelles Balcanero.
Francisco Buyanon.
Gregorio García Benito.
Miguel García Romero.
Bernardo María García.
Narciso Cemborain España.
Daniel Martínez Bravo.

Supernumerarios de cabezas de familia

- D. Eduardo García.
Ramón Segura Doblechero.
Vicente López Díaz.
José Azcona.

Supernumerarios de capacidades

- D. José Arjona Medina.
Pedro Martínez López.

Y se dictó la siguiente:
Sala de vacaciones.—S. S. de Sección 1.^a.—Pereira.—Loaysa.—Molina.

Para ver y sentenciar la causa procedente del Juzgado del Congreso, seguida contra José María Bayo y otro, por expención de moneda falsa, se señala el día 2 de Octubre próximo; para la que se sigue contra Emilio Palacios, por homicidio, procedente del mismo Juzgado, se señala el día 13 de igual mes de Octubre; para la que se sigue contra Salvador García y otra, por corrupción de menores, se señala el día 16 del indicado mes; para la que se sigue contra Pedro Arribas de Diego, por expención de moneda falsa, procedente del Juzgado de Palacio, se señala el día 20 del referido mes; para la que se sigue contra Andrés Varela y otro, por tentativa de robo, procedente del Juzgado del Centro, se señala el día 23 del precitado mes; para la que se sigue contra Andrés Juan Picado y otro, por robo, procedente del Juzgado de Palacio, se señala el día 25 del repetido mes de Octubre; para la que se sigue contra Antonio Alvarez y otro, por robo, procedente del Juzgado de Palacio, se señala el 27 del referido mes de Octubre; para la que se sigue contra Angel Pérez, por robo, procedente del Juzgado del Centro, se señala el día 6 de Noviembre próximo; para la que se sigue

contra Cándido González y otro, por robo, procedente del mismo Juzgado del Centro, se señala el día 9 del propio mes de Noviembre; para la que se sigue contra Gregorio Tudó y otro, por incendio, procedente del Juzgado de Palacio, se señala el día 13 del expresado mes de Noviembre; para la que se sigue á instancia de Domingo Guerra contra Mariano Fernández y otros, por homicidio, procedente del Juzgado de Palacio, se señalan los días 16 y 17 del precitado mes de Noviembre; para la seguida contra Carmelo Martínez y otra, por corrupción de menores, procedente del Juzgado del Centro, se señalan los días 20 y 21 del indicado mes; y para la seguida contra Felipe Muñoz de la Torre y otros, por extragos, procedente del Juzgado del Congreso, se señalan los días 23, 24 y 25 del propio mes de Noviembre, todos á la una de su tarde, en el local donde esta audiencia y sección 4.^a celebra sus sesiones.

Anúnciense en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, los nombres de los Jurados y Supernumerarios que han sido designados, así como el sitio y los días señalados en los cuales deben aquellos presentarse para ver las citadas causas, reclamando un ejemplar del número en que aquel anuncio se inserte.

Y expídase el oportuno despacho al Juez instructor del Congreso, para que por medio de los Jueces municipales respectivos, haga saber á los 36 Jurados y seis Supernumerarios, designados por la suerte, que concurren bajo la responsabilidad establecida en el art. 52 de la ley del Jurado, en los días y sitios señalados para constituir el Tribunal del Jurado, que ha de conocer de las repetidas causas, citándoles en forma y cuidando de devolver cumplimentados aquellos despachos.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—Hay una rúbrica.—P. S., Licenciado, Zumárraga.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 48 de la ley, estableciendo el juicio por Jurados. Madrid 29 de Agosto de 1893.—P. S., Licenciado, Carlos de Zumárraga.

MADRID

En el expediente que tiene por objeto las actuaciones relativas al sorteo, recusación, notificación y citación de Jurados y supernumerarios para ver y sentenciar las causas correspondientes al Juzgado de Colmenar Viejo correspondiente á la Sección 4.^a de la Sala de lo criminal en el cuatrimestre próximo, se verificó dicho sorteo en el día señalado y ofrece el siguiente resultado:

Cabezas de familia

- D. Dámaso Morando Ugalde.
Benito Morena Torres.
Severiano Alamo Valle.
Agustín Montes García.
Juan Moreno Colmenarejo.
José P. Palomino Morcillo.
Basilio Puente y Puerta.
Julián Aguado de Aguado.
Melitón Sanz Nieto.
Matías Paredes Ballesteros.
Juan Martín Gonzalo.
Miguel Jiménez Anguas.
Luis González Vicente.
Victorio Ramón Herranz.
Felipe Rodrigo Tejedor.
Alfonso Camacho Parejo.
Serapio Martín Antón.
Benito Cruz Navas.

- D. Máximo Vázquez Sanz.
Vicente Gil Frutos.

Capacidades

- D. Félix Gómez Pombo.
Juan Fernández Sanz.
Auselmo Sanz Barrios.
Cecilio Montero Soriano.
Martín López Nietos.
Félix Rodrigo Duforg.
Teodoro González Gil.
Manuel López Silverde.
Luis Valle Francisco.
Luis Esteban y Esteban.
Mariano Esteban Jiménez.
Manuel Sanz Palacios.
Julián Sancho González.
Ramón Sieteiglesias Sánchez.
Pedro Sanz González.
Victoriano González Rubio.

Supernumerarios cabezas de familia

- D. Jenaro Ballesteros Frutos.
Pedro Garibay Perdiguero.
Venancio Sanz Díaz.
Pedro Sanz Palacios.

Supernumerarios capacidades

- D. Juan Colmenarejo Avila.
Fructuoso Baeza Rubio.

En vista del sorteo indicado, se dictó la providencia que literalmente copiada dice así:

Sala de Vacaciones.—S. S. de Sección 1.^a.—Pereira.—Loaysa.—Molina.

Para ver y sentenciar la causa que se sigue contra Lino Berrocal y otros dos, por los delitos de homicidio y lesiones, se señalan los días 4, 5 y 6 de Octubre próximo venidero; y para la que se sigue contra Manuel García Lis, por el delito de parricidio, los días 7 y 9 del mismo mes de Octubre, los dos á la una de su tarde, en el local donde esta Audiencia y Sección 4.^a celebra sus sesiones.

Anúnciense en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, los nombres de los Jurados y Supernumerarios que han sido designados, así como el sitio y los días señalados en los cuales deben aquellos presentarse para ver las citadas causas, reclamando un ejemplar del número en que aquel anuncio se inserte y expidiéndose el oportuno despacho al Juez instructor de Colmenar Viejo, para que por medio de los Sres. Jueces municipales respectivos haga saber á los 36 Jurados y seis Supernumerarios designados por la suerte que concurren bajo la responsabilidad establecida en el art. 52 de la ley del Jurado, en los días y sitios señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las repetidas causas, citándoles en forma y cuidando de devolver cumplimentados aquellos despachos.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—Hay una rúbrica.—P. S., L. Zumárraga.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 48 de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—P. S., Licenciado, Carlos de Zumárraga.

MADRID

En las actuaciones relativas al sorteo, recusación, notificación y citación de Jurados y Supernumerarios para ver y sentenciar las causas correspondientes al partido judicial de Chinchón, en el cuatrimestre próximo, aparece que verificado con arreglo á derecho el sorteo fueron designados los siguientes:

Cabezas de familia

- D. Amalio Aguilar Rodríguez.

D. Teodoro Ríaza Echevarría.
Pablo Afuera García.
Demetrio Barbero Pozo.
Nicolás Bucero Ramírez.
Silvestre Mateo Sánchez.
Lorenzo Cediel Cediel.
Casiano Ayuso Pérez.
Doroteo Altares Gil.
Julián Domingo Sánchez.
Desiderio Olivas Mora.
Rufino Díaz García.
Jesús Sancho Sánchez.
Ignacio Benito Freire.
Esteban García Patrón.
Marcelino García Patrón.
Félix Díaz Ruiz.
Aquilino Orgas Díaz.
Mariano Baró Rodríguez.
Adrián Maroto Vañegil.

Capacidades

D. José Castellanos Boto.
Antonio Díaz Martínez.
Ricardo Pérez Duarte.
Lucio Higuera Aguila.
Rafael Camacho Platos.
José Higinio Gómez Manguillo.
Miguel Ocaña Moral.
Sebastián Delgado Serrano.
Gonzalo González García.
Manuel Alcaide Cárdenas.
Francisco Sánchez García.
José García Ruiz.
Eulogio Cañavera.
Vicente González Hernández.
Manuel Solera Megia.
Julio Pinilla Miera.

Supernumerarios de cabezas de familia

D. Santiago Martínez Alvarez.
Juan Pérez Domínguez.
José María Sardinero y Ríaza.
José López Terrón.

Supernumerarios de capacidades

D. Dionisio Vázquez Ragel.
Francisco Rodríguez Villamaytide.
Y se dictó la providencia siguiente:
Sala de vacaciones.—Señores de la Sección 1.ª—Pereira.—Loaysa.—Molina.
Para ver y sentenciar la causa que se sigue contra Juan Rodríguez Escutia, por el delito de robo, se señala el día 25 de Septiembre próximo venidero; para la que se sigue contra Francisco Molina Berenguer, por el delito de expendición de moneda falsa, se señala el día 17 de Noviembre próximo venidero, y para la que se sigue contra Antonio Ruiz de Castañeda, por el delito de asesinato frustrado, se señala el 20 del mismo mes de Noviembre, los tres á la una de su tarde, en el local donde esta Audiencia y Sección primera celebra sus sesiones.
Anúnciense en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia los nombres de los Jurados y Supernumerarios que han sido designados, así como el sitio y los días señalados en los cuales deben aquellos presentarse para ver las citadas causas, reclamando un ejemplar del número en que aquel anuncio se inserte, y expídase el oportuno despacho al Juez instructor de Chinchón para que por medio de los Señores Jueces municipales respectivos, hagan saber á los 36 Jurados y seis Supernumerarios designados por la suerte, que concurren bajo la responsabilidad establecida en el art. 32 de la ley del Jurado en los días y sitios señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las repetidas causas, citándoles en for-

ma y cuidando devolver cumplimentados aquellos despachos.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—Hay una rúbrica.—P. S., Licenciado Zumárraga.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 48 de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—P. S., Licenciado Carlos de Zumárraga.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Laurentino Ocampo Castrillo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Salvador Martínez (s) el Zapatero, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en la sala audiencia del expresado Juzgado, sita en la casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, con objeto de que responda á los cargos que le resultan en causa por robo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 24 de Agosto de 1893.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Juan Rodríguez.

BUENAVISTA

Por el presente y á virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por mí y recaída en los autos civiles sobre abintestato de D. Pedro López y López, natural de San Mateo de Vidal (Lugo), hijo de Josefa López, casado con Doña Manuela Cuevas y Paino, natural de San Esteban de Arenas, hija de Francisco y de María, los cuales fallecieron respectivamente el 2 de Junio y 30 de Abril de 1892, en su domicilio de la calle del Mesón de Paredes, de esta capital, núm. 56, cuarto segundo interior, se mandó fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en el pueblo naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar y que reclaman la herencia Doña Manuela Vilela y Diaz, parienta que dice ser en quinto grado del causante, y Doña Juana Cuevas y Paino, hermana carnal de la mujer de precatado López, que reclama el haber hereditario que pueda corresponderle; se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia de Buenavista, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á reclamarlo dentro de treinta días siguientes al de la publicación de los edictos en los periódicos oficiales.

Madrid 22 Agosto de 1893.—V.º B.º.—El Juez interino de primera instancia, José Vignote.—El actuario, Bonifacio Guillén.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal interino del distri-

to del Hospicio, se anuncia la venta en pública subasta simultáneamente en este Juzgado y en el de Valdemoro, de una viña con 3.451 cepas y 13 olivos, sita en término de este pueblo y tasada en la suma de 500 pesetas; señalándose para su remate el día 13 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en las Audiencias de ambos Juzgados; haciéndose saber que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corte, y que el rematante no exigirá otros y que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 30 Agosto de 1893.—V.º B.º.—Marañón.—El Secretario, José Ballester. 74

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en autos ejecutivos en la vía de apremio, seguidos á instancia de Doña Alfonsa Latur y Sineo, contra la viuda y herederos de D. Pedro Sierra, se vende en pública subasta que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 7 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, una casa sita en esta Corte y señalada con el número 3 del Paseo de Luchana, con vuelta á la de Trafalgar, tasada en la cantidad de 99.000 pesetas, así como también se vende toda la maquinaria instalada en la fábrica de harinas, situada en dicha casa, valorada en 36.020 pesetas, debiendo advertirse á los licitadores que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos, debiendo conformarse con ellos y sin tener derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los avalúos, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

Madrid 31 Agosto de 1893.—V.º B.º.—Luis María de Mesa.—El actuario, Lesmes López. 75

COLMENAR VIEJO

D. Jacinto de Lucas Sanz, Abogado y Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que procedente de causa seguida por hurto, en unión de otros, contra Felipe Martín y Martín, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, como de la propiedad del Felipe, la finca siguiente:

Una casa en esta población y su calle de San Sebastián, señalada con el núm. 13, de planta baja: linda por la derecha entrando, con otra de Lorenzo García Palacios; tasada por peritos en doscientas cincuenta pesetas. 250

Para cuyo remate que tendrá lugar en este Juzgado y su sala audiencia, se ha señalado el día 23 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, previa la rebaja expresada, y que para tomar parte habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Agosto de 1893.—Jacinto de Lucas.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Instituto del Cardenal Cisneros Secretaría

El día 1.º del mes de Septiembre próximo se abre el pago de los derechos de matrícula ordinaria en este Instituto para el curso de 1893-94, y continuará abierto todos los días no festivos del mismo mes hasta el día 30 inclusive.

Los alumnos que deseen matricularse entregarán con las solicitudes impresas—que se expendirán en la portería del Establecimiento—diez pesetas en papel de pagos al Estado por cada asignatura, y dos pesetas cincuenta céntimos por cada inscripción de matrícula. Al propio tiempo entregarán dos sellos móviles de 10 céntimos, por asignatura, y otro más de igual clase para el resguardo provisional que se entrega al interesado en el acto de verificar la matrícula.

Los alumnos que no se matriculen en Septiembre, pueden hacerlo en Octubre; pero habrán de satisfacer dobles derechos ó sean veinte pesetas en papel de pagos por cada inscripción de esta clase.

Los derechos en metálico no sufren aumento en estas matriculas extraordinarias.

Las matriculas sin efectos académicos se solicitarán en la misma clase de papeletas, aunque por separado y haciendo constar el carácter de estas matriculas; pero sin que haya de satisfacerse por los derechos de inscripción que se abonan en metálico.

Los alumnos que en el curso anterior hayan obtenido premio en este Instituto, pueden aspirar á tantas matriculas de honor como premios le hayan sido adjudicados, haciéndolo constar en la papeleta de solicitud de matrícula.

Todos los alumnos que hayan hecho sus estudios en otros Institutos, presentarán al matricularse el talón resguardo de la certificación oficial que les haya sido expedida por el Establecimiento en que hayan cursado últimamente.

Con la debida anticipación se anunciarán el día en que empezarán los exámenes extraordinarios y los de Instrucción primaria; pero desde el día 1.º de Septiembre próximo se admitirán las solicitudes de ingreso á las que ha de acompañarse el acta de nacimiento del interesado.

Madrid 28 de Agosto de 1893.—El Secretario, D. Rodrigo Sanjurjo.

Junta de Administración y trabajos del Arsenal de la Carraca

Negociado 3.º

Publicados en la *Gaceta de Madrid* número 214 de 2 del mes actual y en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Madrid números 180 y 184 de 3 y 3 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro por dos años de los efectos sanitarios que puedan necesitarse en este departamento con destino á los cargos de Médicos y practicantes de buques y hospitales, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 12 del mes de Septiembre próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 24 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco P. Cuadrado.

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio.